



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dieciocho (18) Enero de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: ALCIDES VANEGAS ROJAS DEMANDADO: JORGE EDUARDO SILVA RODRIGUEZ RAD: 20-011-31-05-001-2021-00065-00 ASUNTO: NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD
---

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la de nulidad presentada por la parte demandada por intermedio de apoderado judicial.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:

Sería el caso resolver la nulidad planteada por la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, pero se observa en esta etapa procesal que la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha marzo veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021) al demandado no se ha realizado, por lo que no es posible predicar una nulidad como la planteada por el demandado.

Cabe recordar que de conformidad con el *artículo 41 del C.P.T y SS* el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al demandado, situación como se dijo anteriormente no ha ocurrido en el caso bajo estudio, toda vez que la parte demandante solo ha remitido la citación para la notificación personal sin que haya sido posible la comparecencia del demandado al proceso para la respectiva notificación omitiendo la citación para la notificación personal.

Conforme al *numeral 8 art 133 ibidem*, tenemos que la nulidad daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento no se haga en legal forma y como no se han realizados todos los actos de conformidad con el *Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social y Código General del Proceso* no estamos en presencia de una nulidad ni mucho menos se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación.

Conforme a lo anteriormente considerado se niega la nulidad planteada.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada al demandado **JORGE EDUARDO SILVA RODRIGUEZ** por conducta concluyente del auto de fecha marzo veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021), debe aclararse que el término del traslado para la contestación de la demanda, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los *incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso*.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente al demandado **JORGE EDUARDO SILVA RODRIGUEZ**, del auto admisorio de la demanda de fecha marzo veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021) conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER**, personería a la Abogada **EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ** identificada con el número de cédula 1.136.880.353, portador de la Tarjeta Profesional Número 239.572 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdf53dfa09932b723aa4c42230e016cb503b63b626217d380fa15cf4fdbb1db**  
Documento generado en 17/01/2022 05:52:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>